

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 042
Radicación Nro. 2019-00017

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente asunto de Fijación de Cuota de Alimentos en el que obra como demandante la señora **LEDIS ISABEL GONZALEZ**, quien actúa en representación de su hija menor de edad **KEYLY ANABY HURTADO GONZALEZ**, figurando como demandado el señor **JOSE ABEL HURTADO WAITOTO**.

II. ACTUACION PROCESAL

La actora formuló demanda de Alimentos, a favor de la menor de edad **KEYLY ANABY HURTADO GONZALEZ**, solicitando la Fijación de cuota alimentaria.

Las partes allegan acuerdo respecto de las Cuotas alimentaria, Educación, Salud, Vestuario y Recreación.

Por lo que solicitan se dicte sentencia anticipada aprobar el acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho e interés legal. La legitimación en la causa de las partes en la presente actuación, se encuentra acreditada debidamente.

2. La Asistencia Alimentaria: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define

los alimentos diciendo que:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

“En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaria.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. “Cuando

termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica”.

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se ha logrado probar, que fundamente una decisión consecuentemente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte competente. Como se recuerda jurisprudencialmente: “De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad, sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resultan adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados por los artículos 164 y 167 del C.G.P., constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, “si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental mediante el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad **KEYLY ANABY HURTADO GONZALEZ**, por el cual se establece que es hijo de la actora y la parte demandada; así como el derecho alimentario que le asiste a su hijo respecto de sus padres.

En relación a la necesidad del menor de edad, puede inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentaria menor de edad.

Se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consciente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las

normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes, señora **LEDIS ISABEL GONZALEZ** y el señor **JOSE ABEL HURTADO WAITOTO**, respecto a su hija **KEYLY ANABY HURTADO GONZALEZ**, el cual consiste en:

1.1. CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL: será ejercida por la madre, sin perjuicio de las acciones legales que el padre pueda adelantar en procura de atender este derecho.

1.2. CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL: El padre señor JOSE ABEL HURTADO WAITOTO aportará la suma de \$130.000.00 mil pesos mensuales en efectivo, los cuales transferirá a la cuenta de ahorros No. 73600000280 de Bancolombia a nombre de la madre, señora LEDYS ISABEL GONZALEZ. El padre se compromete a cancelar una cuota extra en el mes de diciembre de cada por el 50% del valor de la cuota mensual pactada para cada anualidad. Las mensualidades alimentarias serán canceladas los primeros cinco días de cada mes.

La cuota ordinaria de alimentos tendrá un incremento anual en enero de cada año, equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

1.3. EDUCACIÓN: Los gastos anuales de matrícula, útiles y uniformes escolares serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

1.4. SALUD: La menor de edad continuara cubierta por los beneficios de la Seguridad Social al que se encuentra inscrita la madre como hasta el momento ha sido cubierta. Los gastos no POS serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.

1.5. VESTUARIO: Cada padre aportará por este concepto a favor de su hija dos mudas de ropa completas en el año, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada anualidad.

1.6. RECREACIÓN: Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con su hija.

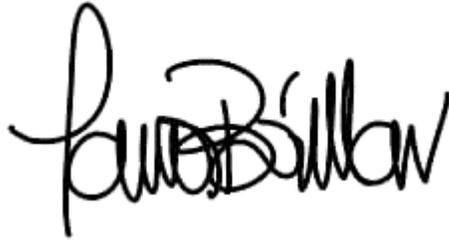
SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 20/04/2021

Dgo. Salazar - D.
El Secretario